



Roj: **STS 11629/1986 - ECLI:ES:TS:1986:11629**

Id Cendoj: **28079140011986102909**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/1986**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOSE LORCA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1.327.-Sentencia de 16 de julio de 1986

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Recurso de casación por infracción de ley: error de hecho. Empresa: concepto; responsabilidad. Extinción del contrato de trabajo: muerte, jubilación o incapacidad del empresario. Fraude de ley.

DOCTRINA: Error: intrascendencia.

Los derechos que al trabajador corresponden conforme a lo establecido en la legislación o en virtud de pacto no tienen como sujeto pasivo a la persona titular de la empresa, sea física o jurídica sino a la entidad empresa como tal, a la cual se encuentra vinculado activa y pasivamente dicho titular.

En Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Enrique Bernat Suárez, Letrado, en nombre y representación de don Bruno , don Miguel Ángel y don Jesús María , contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, que conoció de demanda formulada por dichos recurrentes contra doña Celestina , viuda de don Abelardo , y contra los ignorados herederos de don Abelardo , sobre despido, compareciendo ante esta Sala en concepto de recurrida doña Celestina , representada por el Procurador don Albito Martínez Díez y defendida por el Letrado señor Molina.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José Lorca García.

Antecedentes de hecho

Primero: Los actores don Bruno , don Miguel Ángel y don Jesús María , formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, contra doña Celestina , viuda de don Abelardo y contra los ignorados herederos de don Abelardo , en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaron por suplicar se dictara sentencia "en la que se hagan los siguientes pronunciamientos: 1.º Que se declare dar por no extinguidos los contratos de trabajo de los actores por la causa alegada y en su consecuencia la nulidad de los despidos y la inmediata readmisión de los trabajadores y abono de los salarios dejados de percibir, condenando solidariamente a los que sean sucesores por cualquier título del empresario fallecido don Abelardo . 2.º Que se declare subsidiariamente su procedente el despido con sus correspondientes consecuencias indemnizatorias, condenando igualmente solidariamente a los que resulten sucesores igualmente por cualquier título del fallecido empresario. 3.º Que se condene a los demandados al pago de cualquier otra indemnización como consecuencia de la acción que ejercitan".



Segundo: Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio, en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y, recibido el juicio a prueba, se practicaron las que constan en estas actuaciones.

Tercero: En fecha 28 de mayo de 1985, se dictó sentencia por dicha Magistratura, cuya parte dispositiva dice: "Fallo: Que desestimando las demandas interpuestas por don Bruno , don Miguel Ángel y don Jesús María frente a doña Celestina , viuda de don Abelardo , e ignorados herederos de don Abelardo , y por no existir despido y sí extinción contractual por fallecimiento del titular de la empresa, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada, sin perjuicio del derecho que ostentan los demandantes a percibir la indemnización correspondiente conforme al artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo ".

Cuarto: En la anterior sentencia se declara probado: "1.º Que los actores Bruno , Miguel Ángel y Jesús María trabajaban en la empresa demandada, con la categoría, retribución, sueldo y antigüedad que se describe en el hecho primero de la demanda y que se dan aquí por reproducidos. 2º Que la demandada doña Celestina , de setenta y tres años de edad, al morir su marido, el 2 8-6-84, que es el que llevaba el negocio de la sal, y por desconocer tal negocio comunicó por escrito a los actores con efecto de 31-12-84 la extinción de los contratos laborales. 3.º Que la viuda demandada ofreció por escrito a los actores que se hicieran cargo del negocio, y que lo continuasen ellos, contestando los actores por escrito, que "no nos atrevemos a hacernos cargo del negocio". Que también, y así resulta probado, que la viuda intentó que empresas ligadas al negocio de la sal se hicieran cargo de la empresa, lo que no consiguió. 4.º Que los actores no ostentan la condición de delegados de personal".

Quinto: Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley por la parte demandante, y admitido que fue y recibidas las actuaciones en esta Sala, su Letrado lo formalizó basándolo en los siguientes motivos de casación: "1.º Por infracción de ley y de doctrina legal concordante, al amparo del artículo 167, ordinal quinto, de la Ley de Procedimiento Laboral , cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si resulta de elementos de prueba documentales o periciales que, obrantes en autos, demuestran la equivocación evidente del juzgador. 2º Por infracción de ley y doctrina legal concordante, al amparo del artículo 167, ordinal quinto, de la Ley de Procedimiento Laboral . Guando en la apreciación de la prueba haya habido error de hecho; si resulta de los elementos documentales o periciales que, obrantes en autos, demuestran la equivocación evidente del juzgador. 3.º Por infracción de ley y de la doctrina legal, con base en el artículo 167, ordinal primero, de la Ley de Procedimiento Laboral . Por infracción del artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores , de 10 de marzo de 1980, infringido por el concepto de violación por inaplicación. 4.º Por infracción de ley y de la doctrina legal, con base en el artículo 167, ordinal primero, de la Ley de Procedimiento Laboral . Por infracción del artículo 6.4, del Código Civil, en relación con el 44.1 del Estatuto de los Trabajadores , infringidos por el concepto de violación por inaplicación y violación por indebida aplicación del artículo 49.7 del Estatuto de los Trabajadores ".

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación por la parte recurrida y emitido el preceptivo dictamen por el Ministerio. Fiscal, en el sentido de considerar improcedente el recurso, se señaló para votación y fallo el día 11 de julio de 1986, en cuya fecha tuvo lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero: Los recurrentes formulan los dos primeros motivos del recurso por el cauce procesal del error de hecho, por entender que el Magistrado "a quo" incide en una evidente equivocación al apreciar la prueba documental en los jorobados segundo y tercero, por lo que interesa que se les adicione, encabezándolos, los siguientes textos: "Que el fallecido don Abelardo era titular propietario de los establecimientos comerciales situados en Madrid, c./ San Bernardo, número 71, c./ Ruda, número 11, c./ Calatrava, número 7, c./ Tutor, número 46, y Plaza de- los Mostenses, número 1 (Mercado de Santo Domingo), puestos 1 y 4. La esposa ha continuado la explotación de todos ellos, excepto el de la c./ San Bernardo, número 71, en donde trabaja los actores", al primero de ellos; y "que como consecuencia de haber detectado en el negocio de la sal cuantiosas pérdidas cifradas en varios millones de pesetas, y habiendo fallecido su esposo el 28 de junio de 1984", el segundo; como resulta de los documentos obrantes a los folios 40, 55, 57, 58, 59, 60 y 70, en lo que respecta al primer motivo, y a los folios 61, 62 y 63, en lo atinente al segundo. Pero como reiteradamente tiene expuesto la doctrina jurisprudencial de la Sala, para que el motivo por error de hecho prospere, no basta con que se acredite la equivocación que se, denuncia, como sucede en el presente caso, sino que la adición, modificación o supresión del hecho combatido sea trascendente para la fundamentación del fallo; relevancia que no se da en el caso enjuiciado, por las razones que seguidamente se expondrán.

Segundo: Con adecuado amparo procesal los recurrentes formulan los motivos tercero y cuarto, en los que aducen te violación del artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores , e infracción del artículo 6.4 del Código



Civil, en relación con los artículos 44.1 y 49.7 del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente, pues estiman que el fallecido, esposo de la demandada, era pi, empresario individual, titular de una unidad socio-económico, en la que se explotaban seis establecimientos o locales comerciales, de venta de productos de limpieza, droguería, perfumería y sal; por lo que a su juicio la cuestión radica en si dichos comercios, propiedad de un empresario individual, constituyen no seis unidades empresariales diferentes. Motivos que al tener un mismo tratamiento y finalidad, deben examinarse conjuntamente.

Tercero: Se mantiene por los recurrentes que la demandada, viuda del titular de seis negocios comerciales, ha de continuar en el de la sal, que produce pérdidas, si desea seguir la explotación de las restantes empresas comerciales; lo que nos obliga a examinar los conceptos de empresa y de empresario a la luz de la normativa vigente y de la doctrina jurisprudencial y científica. Partiendo del concepto unitario de empresa, el Derecho social la concibe como una entidad autónoma, no asimilable a otras categorías jurídicas, en la que prima el concepto de acreedor de trabajo, y que surge, en cada caso concreto, a la vida del derecho cuando en torno de unas determinadas tareas productivas se crean relaciones de trabajo entre dirigentes y ejecutantes, cualquiera que sea su finalidad y el régimen jurídico, civil o mercantil, en que se configura la entidad. Consecuentemente, los derechos que al trabajador corresponden conforme lo establecido en la legislación o en virtud de pacto, no tienen como sujeto pasivo a la persona titular de la empresa, sea física o jurídica, sino a la entidad empresa como tal, a la cual se encuentra vinculado activa y pasivamente dicho titular.

Cuarto. El artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores define al empresario como aquella persona, física o jurídica, o comunidad de bienes, a la que los trabajadores voluntariamente prestan sus servicios retribuidos, dentro de su ámbito de organización y dirección. Se le concibe, pues, como el titular de una organización productiva a título de propietario o contratista -ambos supuestos se encuentran recogidos en el artículo 5 de la Ley de Contratos de Trabajo de 26 de enero de 1944-, o en virtud de otro título que otorgue el beneficio y el riesgo de la misma. Esta titularidad opera en orden a las responsabilidades patrimoniales de la empresa de la siguiente forma: de tratarse de un empresario individual, éste responde con todos sus bienes presentes y futuros de las deudas de la empresa - artículo 1.911 del Código Civil -, y de serlo una persona jurídica de tipo personalista, sus socios responderán en forma solidaria con todos sus bienes de las obligaciones sociales - artículos 127 y 148 del Código de Comercio -, y si se trata de una persona jurídica de tipo capitalista, sus socios solamente quedarán obligados de las deudas sociales con los fondos que pusieron o se obligaron a poner en la masa común - artículos 148 y 153 del Código de Comercio, 9 de la Ley de 17 de julio de 1953, de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 1 de la Ley de 17 de julio de 1951, de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Quinto: De lo expuesto en el fundamento precedente se desprende que una misma persona puede ser titular de varias empresas, como sucede en el presente caso, en el que el extinto, esposo de la demandada, lo que de seis distintas. De aquí que ésta, usando de la facultad que le concede el artículo 49.7 del Estatuto de los Trabajadores, haya decidido no continuar en la actividad de la empresa en la que se encuentran adscritos como trabajadores los demandantes, y seguir al frente de los restantes negocios empresariales, es lo que se ha subrogado en los derechos y obligaciones laborales de los trabajadores de sus respectivas plantillas, conforme establece, el artículo 44.1 del mismo texto legal; supuesto que cada una de las referidas empresas conserva su propia autonomía e identidad; en las que sólo juega, por el hecho de tener un común titular empresarial y tratarse de una persona física, la responsabilidad patrimonial recíproca y solidaria de todas ellas.

Sexto: Por esto, no puede alegarse por los recurrentes que haya procedido la viuda en fraude de ley, al haberse atendido a lo que al respecto dispone la normativa vigente, y, además, porque el negocio en el que trabajan los demandantes es deficitario, hasta tal punto que éstos no han aceptado el ofrecimiento de aquélla de continuar en el negocio, como tampoco tuvo éxito las ofertas que oportunamente hizo a distintas empresas ligadas con el negocio de la sal.

Séptimo: De acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la desestimación del recurso.

FALLO:

Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Bruno, don Miguel Ángel y don Jesús María, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, de fecha 28 de mayo de 1985, en autos seguidos a instancia de dichos recurrentes contra doña Celestina, viuda de don Abelardo y contra los ignorados herederos de éste, sobre despido.

Devuélvase los autos a la Magistratura de procedencia, con certificación de esta sentencia y carta-orden.



ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan García Murga Vázquez. José Lorca García. Agustín Muñoz Alvarez. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. José Lorca García, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el día de la fecha, de lo que como Secretario certifica. Emilio Parrilla. Rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ